



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00034-00
Demandante	María Liliana Vasco
Demandado	Atanacio Gómez Gil
Auto No.	138

ASUNTO

Correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal existente entre los ex - cónyuges MARIA LILIANA VASCO y ATANACIO GÓMEZ GIL, fue declarada disuelta y en estado de liquidación desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la que se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, que para el efecto fue proferida la sentencia No. 33 proferida por este Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, el que indica que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió, encuentra el despacho que es competente para adelantarla, además por encontrarse reunidos los requisitos legales para la demanda señalados en el artículo 82 Ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de radicación de la demanda (Febrero 9 de 2021), a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución (Sentencia No. 033 del 22 de septiembre de 2020), han transcurrido más de 30 días, se ordenará que la notificación del auto admisorio de la demanda sea de forma personal en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que el poder conferido en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, faculta a la profesional del derecho para

presentar la demanda de liquidación de sociedad conyugal, se ordenará reconocerle personería suficiente para actuar en nombre de su representada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA LILIANA VASCO**, en contra del señor **ATANACIO GÓMEZ GIL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso LIQUIDATORIO, conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado **ATANACIO GÓMEZ GIL** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 523 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, la parte actora deberá acreditar el envío de la presente providencia a la dirección física del demandado relacionada en el escrito de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Doctora **BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.736 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 110.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la señora **MARIA LILIANA VASCO**, en la forma y para los efectos aludidos en el mandado a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 27

Cartago, 15 de febrero de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario